



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 576-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 16 de junio de 2016 por **Dioris Anselmo Astacio Pacheco**, dominicano, mayor de edad, cuya Cédula de Identidad y Electoral no consta en el expediente, domiciliado y residente en la calle Respaldo la Américas, Núm. 219, Ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en su calidad de candidato a alcalde por el municipio de Santo Domingo Este, en representación del **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**; quien tiene como abogados constituidos a los **Dres. Manuel Moquete Cocco** y **Norberto Mercedes Rodríguez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1015321-0 y 001-0007040-8, respectivamente, con estudio profesional abierto de forma conjunta en la calle Cesar Nicolás Péñon, Núm. 23, Gascue, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La Resolución Núm. 032-2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, el 13 de junio de 2016.

Vista: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 13 de junio de 2016, la Junta Electoral de Santo Domingo Este dictó la Resolución Núm. 032-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad, incoada por el **Lic. Dioris Anselmo Astacio Pacheco**, Candidato a Alcalde del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por haber sido presentada conforme a la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo se Rechaza la presente de impugnación en demanda en nulidad, incoada por el el **Lic. Dioris Anselmo Astacio Pacheco**, por los motivos antes expuestos, además por improcedente, mal fundada, falta de pruebas y carente de base legal. **Tercero:** Se comisiona al ministerial **Lic. Angel Rafael Pujols Beltré**, alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la provincia de Santo Domingo, para que le notifique la presente resolución conforme lo establece la ley. **Cuarto:** Se ordena la notificación vía Secretaría de la presente resolución a los accionantes y a los delegados de los partidos políticos ante esta Junta Electoral. **Quinto:** Se ordena que la presente resolución sea publicada en la tablilla destinada para estos fines”.*

Resulta: Que el 16 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **Dioris Anselmo Astacio Pacheco**, en su calidad de candidato a alcalde por el municipio de Santo Domingo Este, en representación del **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** acoger el cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido incoado de conformidad con el procedimiento establecido por la ley y por el reglamento dictado al efecto. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de manera principal y contrario a imperio **ANULAR** la resolución No. 32/2016 de fecha 13 del junio del año dos mil diez y seis (2016) dictada por la junta electoral de Santo domingo Este cuyo dispositivo figura copiado en el párrafo número 1 del presente escrito, por los motivos expuestos en el cuerpo del recurso de apelación de que se trata. **TERCERO:** En consecuencia, anular las elecciones del nivel B celebradas el 15 de mayo del 2016 en Santo Domingo Este, por los motivos dados en el cuerpo del presente recurso; y ordenar la celebración de nuevas elecciones en el nivel B de dicho municipio conforme a lo establecido en la ley electoral y la ley 29-11. **CUARTO:** tomar las medidas que este tribunal considere de lugar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación”.*

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de un **Recurso de Apelación** incoado por **Dioris Anselmo Astacio Pacheco**, en su calidad de candidato a alcalde por el municipio de Santo Domingo Este, en representación del **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, contra la Resolución Núm. 032/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, el 13 de junio de 2016, mediante la cual rechazó la demanda en nulidad de elecciones que había sido interpuesta por el hoy recurrente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 140 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, cuando el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de apelación contra una decisión dictada en ocasión de la demanda en nulidad de elecciones, el presidente deberá dictar un auto de fijación de audiencia, convocando a las partes que participaron de la demanda originaria, no es menos cierto que en el presente caso, dada su particularidad, el Tribunal conocerá y decidirá la apelación en Cámara de Consejo, por encontrarnos en pleno proceso post-electoral y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, garantizando siempre el derecho de defensa de las partes, así como el debido proceso de ley.

Considerando: Que en apoyo de su recurso, la parte interesada, **Dioris Anselmo Astacio Pacheco**, propone los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“Que la sentencia apelada ha incurrido en los vicios de: a) violación del derecho de defensa; b) violación a la tutela judicial efectiva; c) errónea aplicación de la norma procesal; d) omisión de estatuir; e) incorrecta apreciación de la prueba; y f) insuficiencia de motivos. Que la Junta Electoral violó estos principios cuando se negó a citar a los testigos propuestos para demostrar los fraudes e irregularidades cometidas. Que en la audiencia del 11 de junio fueron recusados los jueces que estaban conociendo la acción de nulidad, la cual fue conocido por sus propios miembros, lo cual le correspondía al Tribunal Superior Electoral. Que el derecho de elegir y ser elegido fue violentado por la junta electoral la cual atropelló al recurrente abusando de su poder. Que la Junta Electoral incurrió en omisión de estatuir cuando no se refirió a varios aspectos propuestos por el recurrente, tal como fue el caso de una solicitud de ejercicio del control difuso de las reglas constitucionales, así como también la adopción de varias medidas cautelares, lo cual no fue respondido. Que finalmente la Junta Electoral de Santo Domingo Este se limitó a enumerar una serie de disposiciones legales sin dar motivos reales sobre el aspecto que se le estaba conociendo, lo cual constituye una falta de motivación”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República establece expresamente que:

*“**Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral.** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Carta Sustantiva dispone lo siguiente:

*“**Artículo 213.- Juntas electorales.** En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley”.*

Considerando: Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“**Artículo 13.- Instancia única.** El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales.** Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 26 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral”.

Resulta: Que el artículo 137 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 137. Tribunal de apelación. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer en instancia única de las apelaciones contra las decisiones que dicten las juntas electorales que declaren o no la nulidad de un proceso electoral en uno o varios colegios electorales, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, incisos 1 y 5, y 26 de la Ley 29-11”.

Considerando: Que en ese tenor, los artículos 137 al 144 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil disponen lo relativo a las formalidades, el procedimiento y los plazos para interponer el recurso de apelación contra las decisiones que dicten las Juntas Electorales en materia de nulidad de elecciones.

Considerando: Que examinado el presente expediente, este Tribunal ha constatado que el presente recurso de apelación es admisible, pues ha sido interpuesto dentro del plazo establecido a tal efecto, por una persona con calidad para hacerlo y, además, cumpliendo con los requisitos formales establecidos en los artículos 137 al 144 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil, razón por la cual procede analizar el fondo del mismo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que de la verificación de la instancia del recurso de apelación, se aprecia que el recurrente propone varios medios en los cuales sustenta sus pretensiones, por lo que para una mejor comprensión de la solución dada a la presente solicitud, este Tribunal tendrá a bien tratarlas y analizarlas de manera separada.

a) Sobre las violaciones a derechos del recurrente por la no audición de testigos.-

Considerando: Que la parte recurrente alega como primer medio de su recurso de apelación, que la Junta Electoral de Santo Domingo Este, actuando como Tribunal de primer grado, violó todas las normas del debido proceso y los principios de ética cuando se le negó al impetrante citar a los testigos propuestos para demostrar los fraudes e irregularidades cometidas.

Considerando: Que en tal sentido, este Tribunal Superior Electoral debe señalar que las Juntas Electorales, durante el período electoral, adquieren funciones contenciosas como Tribunales de Primer Grado, de acuerdo a las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia.

Considerando: Que en virtud de lo anterior, se aprecia que ordenar la audición de testigos ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este constituía una facultad discrecional de dicho tribunal, la cual podía ser desestimada o acogida. Que más todavía, en materia contenciosa electoral la prueba por excelencia es la escrita, especialmente cuando se trata de demandas en nulidad de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

elecciones, pues así lo prevé la normativa en tales casos, conforme se desprende de los artículos 15, numeral 1, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Considerando: Que en adición de lo anterior, este Tribunal tuvo a bien verificar la resolución apelada respecto de la solicitud de audición de testigos propuesta por el recurrente, y en la misma se aprecia que fueron celebradas varias audiencias, las cuales se analizarán de forma cronológica:

- Que el 7 de junio de 2016 fue conocida la primera audiencia, la cual fue aplazada para el día 9 de junio acogiendo una solicitud del recurrente a los fines de presentar testigos sobre sus alegatos.
- Que en la audiencia del 9 de junio de 2016 la parte hoy recurrente solicitó nuevamente el aplazamiento de la vista a los fines de presentar los testigos propuestos, cuya solicitud fue acogida y su conocimiento fue fijado para el día 10 de junio.
- Que en la audiencia del 10 de junio, el recurrente por tercera ocasión solicitó el aplazamiento de la audiencia a los mismos fines de presentar testigos, la cual fue nuevamente acogida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, fijándose el conocimiento para el día 11 de junio de 2016.
- Que finalmente, en la audiencia del 11 de junio de 2016, el recurrente no presentó los testigos propuestos, sino que procedió a presentar una recusación contra todos los miembros de la Junta Electoral.

Considerando: Que lo anterior pone de manifiesto, a juicio de este Tribunal, que no es cierto que la Junta Electoral de Santo Domingo Este violara los derechos fundamentales del recurrente, ni que incurriera en violación a normas del debido proceso, toda vez que la imposibilidad de escuchar los testigos propuestos por la parte interesada, se debió a una falta atinente al propio recurrente, quien no los presentó, aun cuando la Junta Electoral acogió en tres ocasiones una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

solicitud de aplazamiento para dichos fines, razón por la cual procede rechazar el presente medio de apelación.

b) Sobre la recusación de los miembros de la Junta Electoral.-

Considerando: Que el recurrente propone, como segundo medio de apelación, el hecho de que la Junta Electoral de Santo Domingo Este incurrió en una violación a normas del debido proceso cuando decidió ella misma una solicitud de recusación presentada a todos sus miembros, la cual debió ser conocida por el Tribunal Superior Electoral.

Considerando: Que en esas atenciones el artículo 13.3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral dispone:

“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral”.

Considerando: Que en adición a lo anterior, el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone:

“Artículo 90. Inadmisión de recusación. No se admitirán recusaciones dirigidas contra la mayoría o la totalidad de los/las jueces/juezas y miembros del Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior ni contra un número de miembros y suplentes que impida su integración”.

Considerando: Que lo anterior pone de manifiesto, que si bien es cierto que el conocimiento y decisión de las recusaciones presentadas contra los miembros de las Juntas Electorales le corresponde al Tribunal Superior Electoral, conforme las disposiciones del artículo 13 de su ley orgánica, no es menos cierto que el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral realiza una dispensa a esta situación cuando, como en el caso de la especie, se recuse la totalidad de los miembros de una Junta Electoral.

Considerando: Que la Junta Electoral de Santo Domingo Este, al dictar su Resolución Núm. 031-2016, mediante la cual decidió rechazar la recusación planteada por el recurrente, actuó conforme a las disposiciones reglamentarias anteriormente transcritas, por lo cual no puede el recurrente alegar violación a normas del procedimiento que afectaron sus derechos, motivo suficiente para desestimar este medio de apelación.

c) Sobre la violación al derecho de elegir y ser elegido.-

Considerando: Que el recurrente aduce como tercer medio de apelación el hecho de que la Junta Electoral, al decidir en la forma en que lo hizo, atropelló su derecho de defensa y el de elegir y ser elegido, mediante el abuso de su poder.

Considerando: Que sobre dicho medio de apelación, este Tribunal tiene a bien establecer que, primero, el derecho de elegir del recurrente fue garantizado cuando se le permitió acudir a las urnas el 15 de mayo de 2016 y ejercer su derecho al sufragio activo; segundo, el recurrente realiza una interpretación errónea del sufragio pasivo, cuando aduce violación a su derecho a ser “elegido”, pues lo que establece y garantiza la constitución dominicana, en su artículo 22.1 es el derecho a ser “elegible”. En esas atenciones, su derecho a ser elegible le fue garantizado cuando este participó como candidato a alcalde por el municipio de Santo Domingo Este, obteniendo la segunda posición con un 22.86%, conforme boletín Núm. 14; y tercero, el recurrente no ha aportado pruebas que establezcan, de forma fehaciente, vulneración alguna a su derecho de defensa, limitándose a argumentar una situación de hecho, sin sustento probatorio alguno.

Considerando: Que este Tribunal mediante Sentencia **TSE-013-2015**, del 10 de agosto de 2015, sostuvo, criterio que reitera en esta ocasión: “*Que los derechos de participación política solo pueden ser vulnerados desde la vertiente activa, es decir, con el impedimento real de ejercer dichos derechos*”. Que en el presente caso no se advierte que al recurrente se le haya



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impedido ejercer su derecho a ser elegible, motivos suficientes para que este Tribunal desestime dicho medio de apelación.

d) Sobre la omisión de estatuir.-

Considerando: Que el recurrente propone como cuarto medio de apelación el hecho de que la Junta Electoral de Santo Domingo Este incurrió en omisión de estatuir cuando no se refirió a varios aspectos propuestos, tal como fue el caso de una solicitud de ejercicio del control difuso de las reglas constitucionales, así como también la adopción de varias medidas cautelares, lo cual no fue respondido.

Considerando: Que de la verificación tanto del contenido de la instancia inicial contentiva de la demanda en nulidad, las conclusiones vertidas en la misma, como la resolución apelada, no se aprecia que el hoy recurrente solicitara ante la Junta Electoral la aplicación del control difuso de la constitucionalidad, así como tampoco la adopción de medidas cautelares.

Considerando: Que en tal virtud, el numeral segundo de las conclusiones iniciales del recurrente se limita a solicitar: *“Segundo: En cuanto al fondo de manera principal declarando la nulidad de las elecciones nacionales en el municipio santo domingo este, en el ámbito municipal del día 15 de mayo de 2016 y de las actas contenidas en la boleta B, y ordenando un nuevo proceso en la modalidad y plazo que entienda la junta central electoral”*. Asimismo, de la verificación del numeral segundo de la parte dispositiva de la resolución apelada, se aprecia: *“Segundo: En cuanto al fondo se Rechaza la presente de impugnación en demanda en nulidad, incoada por el Lic. Dioris Anselmo Astacio Pacheco, por los motivos antes expuestos, además por improcedente, mal fundad, falta de pruebas y carente de base legal”*.

Considerando: Que lo anterior pone de manifiesto, a juicio de este Tribunal, que la Junta Electoral estatuyó y decidió respecto de la totalidad de la solicitud realizada por el hoy



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurrente, relativo a la declaratoria de anulación de elecciones, la cual fue rechazada, no comprobándose la existencia de pedimentos adicionales que pudieran configurar la omisión de estatuir alegada, por lo que procede que este Tribunal rechace el presente medio de apelación por improcedente.

e) Sobre la falta de motivación.-

Considerando: Que finalmente, el recurrente alega como último medio de apelación que la Junta Electoral de Santo Domingo Este se limitó a enumerar una serie de disposiciones legales sin dar motivos reales sobre el aspecto que se le estaba conociendo, lo cual constituye una falta de motivación”.

Considerando: Que en este sentido, este Tribunal Superior Electoral debe señalar que las Juntas Electorales, durante el período electoral, adquieren funciones contenciosas como Tribunal de Primer Grado, de acuerdo a las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y por vía de consecuencia, sus decisiones en esta materia pueden ser recurridas en apelación ante este Tribunal, tal y como lo prevén los artículos 17 y 26 de la indicada Ley Núm. 29-11. Que en esas atenciones, toda sentencia debe contener la motivación en la cual sustenta su decisión.

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido, sobre el particular, que la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso electoral, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia.

Considerando: Que de todo lo anterior, así como de la verificación, análisis y ponderación de la resolución apelada, se colige que la Junta Electoral de Santo Domingo Este, al emitir su decisión, lo hizo motivando correctamente su decisión, pues no es cierto que, tal como alega el recurrente, se limitara a enunciar una serie de disposiciones legales sin dar motivos reales sobre los aspectos puestos a su análisis.

Considerando: Que en adición a lo señalado, este Tribunal ha constatado que el recurrente pretende la nulidad general de las elecciones en el Nivel Municipal, B, en el municipio Santo Domingo Este. Que con relación a este aspecto, en su Sentencia TSE-054-2014, del 26 de noviembre de 2014, este Tribunal juzgó, lo cual reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

“(...) que la impugnación en materia electoral no puede hacerse de lo general a lo particular, sino al contrario, es decir, se debe impugnar de manera particular en cada colegio o mesa de votación donde se puedan producir hechos de diferentes naturaleza y que resulta imprescindible que los mismos sean conocidos y fallados en primer grado por las autoridades locales organizadoras de dicho proceso, las cuales tienen mayor conocimiento de lo acontecido”.

Considerando: Que lo anterior queda robustecido por las disposiciones del artículo 15, numeral 1, de la Ley Núm. 29-11, el cual establece que: *“Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos: 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley". Que en términos similares se expresa el artículo 18 de la Ley Núm. 29-11 cuando prevé que: "**Las Juntas Electorales, en función contenciosa, a solicitud de una de las partes podrán anular las elecciones de uno o varios colegios o con respecto a uno o varios cargos (...)**". Asimismo, el artículo 19 de la citada ley señala que: "**Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente (...)**". De donde resulta entonces que no se puede pedir la nulidad general de las elecciones celebradas en una demarcación territorial, -como erróneamente lo ha planteado la parte recurrente en este caso-, sino que la impugnación a estos fines se realiza de manera puntual, colegio por colegio, señalando las irregularidades que existan y aportando las pruebas al respecto. Que por estas razones procedía, tal y como lo hizo la Junta Electoral de Santo Domingo Este, rechazar la demanda que había sido sometida a su consideración.

Considerando: Que respecto a la declaratoria de nulidad de las elecciones, el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador señaló en su Sentencia del 16 de junio de 2009, recaída en la Causa Núm. 454/09, criterio que comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

"Según ha señalado ya el Tribunal en otros casos (394-2009, 095-2009, 426-2009, 43-2009, 442-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral”.

Considerando: Que, asimismo, con relación a las irregularidades que pueden dar lugar la nulidad de las elecciones el Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 18 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM), ha señalado, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“[...] que para admitir una demanda de nulidad de elección y proclamación, es necesario que los votos controvertidos tengan la magnitud necesaria para que el resultado de la elección pudiese variar, de manera tal que cualquier demanda que no permita tal variación es inadmisibles, ya que aún en el supuesto de que tales votos se le computaran al impugnante, éste todavía no superaría la diferencia de votos con el candidato proclamado, y en consecuencia, se mantendrían la proclamación efectuada por la respectiva junta de escrutinio, sin perjuicio de las consecuencias penales derivadas de los hechos denunciados”.

Considerando: Que en ese mismo tenor, el indicado Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 29 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM²), señaló que:

“En reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral ha sostenido que para que una demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones sea admitida, además de cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley Electoral, es necesario que la causal invocada sea de tal magnitud que afecte el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados. En tal sentido, debemos señalar que la magnitud de las causales invocadas se mide en función de la incidencia que pueda tener o no en el resultado de una elección. Es decir, la admisión de la demanda depende de que los hechos que sustentan la causal invocada, de resultar ciertos, varíen el resultado de la proclamación realizada por la corporación respectiva”.

Considerando: Que los razonamientos previamente expuestos encuentran su razón de ser, en nuestro ordenamiento jurídico, en las disposiciones del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, cuyos numerales prevén que la nulidad de las elecciones solo podrá ser ordenada cuando las



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

irregularidades invocadas, en caso de ser ciertas, sean determinantes para hacer variar la suerte de la elección, lo cual no acontece en la especie.

Considerando: Que asimismo, en lo relativo a la anulación de las elecciones, la doctrina comparada ha establecido que:

“La soberanía popular impide el falseamiento de la voluntad popular, lo que implica que la nulidad de las elecciones o de las Mesas Electorales sólo puede decretarse en casos muy calificados, es decir, cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores. En las demás hipótesis, como veremos en el próximo acápite, deberá aplicarse el principio de la conservación del acto electoral. Este principio – agrega el autor – es una consecuencia lógica y necesaria del anterior... De este principio se derivan varios corolarios: primero, que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral; segundo, que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final. En tercer lugar, la declaratoria de nulidad de un acto, no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni las de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”. (Los principios del Derecho Electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral de México, Vol. III, N°4, 1994, páginas 23, 24 y 25).

Considerando: Que lo anterior describe en cuáles situaciones se puede decretar la nulidad del acto electoral y en cuales se debe optar por su conservación, aun cuando se verifiquen irregularidades. Que sobre este respecto, se establece que la nulidad del acto electoral solo se debe decretar cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores.

Considerando: Que conforme con los ordenamientos latinoamericanos, es posible distinguir tres causales de nulidad de una elección, a saber: **a)** como consecuencia de la nulidad de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

votación en diversas mesas o casillas; **b)** por razones de inelegibilidad de un candidato o fórmula de candidatos, y **c)** cuando la elección no estuvo revestida de las garantías necesarias.

Considerando: Que el tercer caso se concreta cuando hayan ocurrido actos de violencia o coacción suficientes para alterar el resultado, así como la celebración de ellas sin las garantías requeridas (Panamá); la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate y las mismas sean determinantes para el resultado de la elección (México); la realización de actos que hubieren viciado la elección, siempre y cuando influyan en los resultados generales (Uruguay); la distorsión generalizada de los escrutinios por error, dolo o violencia (Paraguay); error o fraude en el cómputo de los votos, si ello decidiera el resultado de la elección (Honduras); fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios, y dichos vicios alteren el resultado de la elección (Venezuela), o bien, cuando se comprueben graves irregularidades que, a juicio del órgano jurisdiccional competente, hubiesen modificado los resultados de la votación (Perú).

Considerando: Que un requisito indispensable para que se pueda ordenar la nulidad de las elecciones es que las irregularidades denunciadas, en caso de ser comprobadas, sean de un grado y naturaleza tal que hagan variar la suerte de la elección. Lo anterior encuentra su fundamento en uno de los principios cardinales del Derecho Electoral, en este caso el de conservación del acto electoral, el cual ha sido definido por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en su Sentencia Núm. 907-1997, del 18 de agosto de 1997, de la manera siguiente:

“En todos los procesos electorales, aún en las democracias más avanzadas del planeta, posiblemente se emitan votos que, de conformidad con las regulaciones legales, deban ser anulados. Este es un fenómeno inherente a la imperfección de toda obra humana. Por esta razón, ante esa realidad palpable y absolutamente lógica, el Derecho y la doctrina electorales, han establecido reglas y principios para resolver de la mejor forma posible ese problema, tratando de lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger la voluntad popular libremente expresada, frente al interés jurídico de que los procesos electorales no se contaminen del vicio, del fraude y, en lo posible, ni siquiera de irregularidades,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*en virtud de que todavía constituyen el único medio político con el que cuenta la democracia para su reactivación y fortalecimiento. En principio, salvo el caso de nulidades absolutas, generalmente por infracción de normas constitucionales, las nulidades electorales deben estar expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos o reglamentos de los propios partidos políticos. Sin embargo, la misma ley, a pesar de señalar expresamente los motivos de nulidad, establece excepciones en favor de la validez del acto, lo que permite concluir que la tendencia legislativa se inclina, en principio, por mantener la validez de los sufragios en apoyo de la voluntad popular en general y del votante en particular y que las nulidades se regulan por excepción y taxativamente. Esta es la tendencia también de la doctrina al formular los principios que informan al Derecho Electoral. **El principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”.***

Considerando: Que lo antes expuesto pone de manifiesto que el recurrente, **Dioris Anselmo Astacio Pacheco**, fundamentó su recurso de apelación en violaciones inexistentes que no han sido debidamente probadas a este Tribunal Superior Electoral, motivo por el cual se rechaza el presente recurso de apelación y, en consecuencia, se debe confirmar en todas sus partes la resolución apelada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Acoge** en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 16 de junio de 2016 por **Dioris Anselmo Astacio Pacheco**, en su calidad de candidato a alcalde por el municipio de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Santo Domingo Este, en representación del **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, contra la Resolución Núm. 032/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este el 13 de junio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo: Rechaza** en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. **Tercero. Confirma** en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las previsiones legales aplicables al caso, de acuerdo a las razones expuestas en esta decisión. **Cuarto: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Santo Domingo Este y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **576-2016**, de fecha 22 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 20 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General